

**JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 3343/2020
SENTENCIA DEFINITIVA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:
LIC. DIANA YAZMIN RODRÍGUEZ DIAZ**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **3343/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve el ***** por conducto de su endosatario en procuración Néstor Agustín Mercado Flores, en contra de las *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Estado de los autos para dictar sentencia definitiva.-

El artículo 1077 del Código de Comercio, señala que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos que marca el precepto legal señalado.

II. Estudio de la personalidad de la parte actora.-

La demanda la presenta el C. ***** en su carácter de endosatario en procuración de la beneficiaria *****, lo que se justifica plenamente con el endoso que obra al reverso del documento fundatorio, mismo que reúne todos y cada uno de los requisitos que para ese tipo de endosos exigen los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III. Estudio de la vía.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil planteada por el actor, para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, ya que es un pagaré que reúne los requisitos que para tales documentos exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, se trata de título de crédito que encuadra en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio y por ello trae aparejada ejecución, lo que hace procedente la vía ejecutiva mercantil propuesta por la parte actora.

IV. Fijación de la litis.- Con el carácter que se ha señalado en el considerando que antecede ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de la ciudadana *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- "a) Por el pago de la cantidad de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.*
- b) Por el pago de intereses moratorios a razón del 4 por ciento mensual respecto de la cantidad reclamada y hasta que se cubra la misma.*
- c) Por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine."*

Acción que contemplan los artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia en cuanto a las prestaciones que se le reclama y hechos en que se fundan, oponiendo las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DE LA VIA.- *En virtud de que como ya se mencionó anteriormente, no es procedente el cobro de las prestaciones reclamadas en la vía intentada, pues se tiene contra la parte actora la excepción respecto de la cual se desprende que el documento base de la acción la fecha de vencimiento es día cinco de febrero de dos mil diecinueve. Es el caso que no están considerando el abono de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, del cual anexo copia simple, manifestando de decir verdad que es copia fiel de su original de donde fue obtenida, así como otros abonos a los cuales no me proporciono recibos de efectivo, ya que la parte actora me demanda por un total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos m.n.), siendo que el importe que se me otorgó fueron \$20,000.00 (veinte mil pesos m.n.)*

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- *Toda vez que la parte actora carece de todo sustento legal y factico para demandarme en los*

términos que lo hace, ya que la suscrita jamás he dado motivo ni he incumplido mis deberes jurídicos para que se me reclamen las prestaciones de la demanda que hoy se contesta.

OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- *Toda vez que la parte actora no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron los hechos descritos en la demanda. En especial el hecho uno del escrito de demanda.-*

LAS DEMAS QUE SURGAN DURANTE EL CURSO DEL PRESENTE ASUNTO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente al Código de Comercio conforme el diverso 1063 del segundo de los códigos mencionados, aun cuando no se señaló alguna otra excepción en el capítulo respectivo, de una observación exhaustiva del escrito de contestación de demanda se tiene que en el capítulo de contestación a los hechos, en concreto en el número 1 se hizo valer la excepción de *ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO*, pues textualmente señala:

"El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, ya que no se acordó en ningún momento el monto así como el porcentaje, debido a que el título de crédito se firmo en blanco."

Excepción que se tiene formulada con fundamento en los dispositivos legales antes precisados, que prevén la procedencia de la excepción aún cuando no se mencione expresamente su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se precise el hecho en que se hace consistir la defensa, supuesto este último que a juicio de esta autoridad se actualiza en el presente caso, atendiendo además, al criterio jurisprudencial siguiente:

*"Época: Novena Época, Registro: 162137, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/323
Pág. 890*

EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA. Si al contestar la demanda se determinó con precisión el hecho en que se hacía consistir la defensa, aun cuando no se invocó expresamente el nombre de la excepción opuesta, el juzgador debe ocuparse de ella al dictar sentencia, pues es indudable que ese aspecto formó parte de la litis."

V. Valoración de pruebas.- El artículo 1194 del Código de Comercio, establece: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, mismas que se valoran en la medida que se expone a continuación.

De la parte actora:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES Y RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de la demandada ***** , pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, visible a fojas 37 y 38 de los autos; pruebas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse al ser mayor de edad, la declaración fue tomada sin coacción ni violencia, versó sobre hechos propios de la absolvente y fue tomada conforme a los lineamientos del capítulo XIII del Código de Comercio respecto a la prueba confesional, así como el artículo 1244 del ordenamiento legal en cita respecto al reconocimiento judicial; sin embargo, la prueba confesional en nada favorece a su oferente, ya que la demandada únicamente aceptó que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho suscribió el documento base de la acción que ahora se le reclama a favor de la parte actora, hechos que no forman parte de la litis, toda vez que la demandada no los negó al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que aceptara los hechos controvertidos que le fueron atribuidos; en cuanto a la prueba de

ratificación de contenido y firma, de igual forma, en nada le favorece, en virtud de que desconoció el contenido del documento basal, ya que únicamente reconoció su firma, hecho éste último que no forma parte de la litis al no haber sido controvertido por la demandada.

Análisis del documento fundatorio de la acción:

La **DOCUMENTAL** consistente en el pagaré base de la acción, mismo que obra en la seguridad del juzgado y en autos en copia cotejada a foja 4, documento original que para su debida valoración se manda traer a la vista, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, pues dicha disposición señala que los documentos privados procedentes de una de las partes presentados como prueba y no objetados se tendrán por reconocidos, siendo el caso que en la causa la parte demandada sí objetó dicha documental al manifestar alteración del documento base de la acción, señalando que lo firmó con el espacio correspondiente al monto y del interés en blanco, sin embargo, no aportó prueba alguna que acredite ni aún indiciariamente su dicho. Por lo que con esta prueba se acredita lo siguiente:

a) Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la demandada *****, suscribió un pagaré valioso por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

b) Que en el citado documento se fijó como fecha de pago el cinco de febrero de dos mil diecinueve y que se pactó un interés para el caso de mora del cuatro punto por ciento mensual.

c) Que el beneficiario del pagaré lo es *****, quien a su vez endoso el documento en procuración a favor de***** quien por tanto, se encuentra facultado para exigir el pago del fundatorio.

De la parte demandada:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de la actora ***** , prueba de la cual su oferente se desistió en su perjuicio mediante audiencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a foja 37 y 38 de los autos.

Respecto de las pruebas ofertadas por ambas partes:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor al tenor del artículo 1294 del Código de Comercio, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio concedido a la prueba aportada como documento base de su acción y al alcance que se le concedió, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra se hiciera en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** que le es favorable a la parte actora derivada de la circunstancia de que la demandada no acreditó sus afirmaciones relativas a que firmó el documento base de la acción con los espacios correspondientes a la cantidad y el interés en blanco, así como los supuestos pagos que aduce, ya que no aportó medio de prueba alguna que arrojaran datos que ayudarán a acreditar sus afirmaciones, esto es así en virtud de que se desistió en su perjuicio de la prueba confesional que le fue admitida a cargo de la parte actora, en tanto que la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en nada le favorecieron; por lo que no desvirtuó en forma alguna la prueba preconstituida en que se erige dicho documento como título de crédito. Prueba a la que se le concede pleno valor de conformidad con lo que dispone el artículo 1306 del Código de Comercio.

VI. Estudio de la litis.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de convicción aportados por las partes, se procede a resolver las excepciones que interpusiera la parte demandada,

atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

En cuanto a la excepción que la demandada denomina "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA", la hace consistir en supuestos pagos parciales que dice haber realizado, luego entonces, es evidente que la excepción pretendida corresponde a la excepción **DE PAGO PARCIAL**, la cual será resuelta de forma conjunta con la diversa excepción que denomina "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO", ya que de su contenido se advierte que la hace consistir en el supuesto cumplimiento de su obligación, por lo que resulta evidente que de igual forma corresponde a la excepción **DE PAGO TOTAL**, las cuales se encuentran previstas en la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la hace consistir en pagos que no constan en el mismo fundatorio, lo anterior como se sostiene en la jurisprudencia número de registro 160159; la cual resulta infundada en virtud de que la demandada omitió aportar probanza alguna que acreditara su dicho, toda vez que se desistió en su perjuicio de la prueba confesional que le fue admitida a cargo de la parte actora, en tanto que la instrumental de actuaciones y presuncional en nada le favorecieron, con ello, incumpliendo lo previsto por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio de los que se colige que tenía la obligación de probar sus excepciones, luego entonces, no desvirtuó la prueba preconstituida en que se erige el documento fundatorio, según diversos criterios aislados emitidos por los tribunales federales, entre ellos el localizable bajo el número de registro 192600 .

Por último, en cuanto a la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA** que hace consistir en que la actora no preciso circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron los hechos que describe en su escrito de demanda; excepción que resulta **improcedente**, en virtud de que de conformidad con el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las de incompetencia, falta de personalidad en el actor, las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento, las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título, las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15, la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, las que se funden en que el título no es negociable, las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132, las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45, las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y las personales que tenga el demandado contra el actor, esto en virtud de que con el juicio mercantil se busca dar celeridad al procedimiento, y este tipo de excepciones que en este caso es propiamente una oscuridad en la demanda, no puede esta excepción sustentarse en el indicado precepto, pues si bien la última fracción que habla de las excepciones de carácter personal estas son aquellas que derivan de alguna relación jurídica obligacional existente entre ambos mas no en este caso que esta es una excepción de carácter procesal como tal no puede ser oponible frente a los títulos de crédito, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

"EXCEPCIONES PERSONALES EN MATERIA MERCANTIL. ESTÁN EXCLUIDAS DE ESE CONCEPTO LAS DE CARÁCTER PROCESAL, POR LO QUE SU ANÁLISIS NO PUEDE SUSTENTARSE EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE

CRÉDITO. *Las excepciones que el deudor puede oponer a su acreedor, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son las que derivan de alguna relación jurídica obligacional existente entre ambos, pues sólo éstas pueden considerarse como personales; por tanto, por su propia naturaleza, están excluidas de ese concepto las de carácter procesal, como las de litispendencia, conexidad de causa, nulidad procesal, fraude a la ley, entre otras, de manera tal, que su análisis no puede sustentarse en el indicado precepto y fracción, y de esta manera impedir la procedencia de las acciones derivadas de un título de crédito.” Consultable bajo el número de registro 173772.”.*

En cuanto a la última de las excepciones interpuestas correspondiente a la **ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO**, la hace consistir en que al momento que suscribió el documento base de la acción no contenía el pacto de la cantidad y el interés ; excepción prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo resulta **infundada**, toda vez que la demandada no aportó pruebas que acreditaran su afirmación al menos de forma indiciaria, pues como se ha indicado, se desistió en su perjuicio de la prueba confesional que le fue admitida a cargo de la parte actora como se indicó al momento de su valoración en el considerando inmediato anterior y, en lo que respecta a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, estas no aportaron elemento alguno a su favor; luego entonces, no existen elementos que permitan determinar fehaciente e indudablemente la alteración que señala, siendo la prueba idónea para acreditar dicha excepción por su naturaleza, la prueba pericial, pues se requieren conocimientos especiales para su resolución, sin que sea posible que quien ahora resuelve concluya que existe alteración en el documento base de la acción con la apreciación simple del mismo, lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada con número de registro 181737 que fue emitida por los tribunales federales, incumplimiento así de nueva cuanta con lo previsto por los artículos 1194 1195, 1196 del Código de Comercio.

VII. Determinación jurídica.- En consecuencia, a lo hasta aquí precisado, ha lugar a establecer que resulta fundada la acción

cambiaría directa ejercitada por la parte actora y que resultan infundadas las excepciones formuladas por la demandada y por otra parte improcedentes, con base a los siguientes hechos que han quedado acreditados de manera fehaciente:

a) Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la demandada *****, suscribió un pagaré valioso por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

b) Que en el citado documento se fijó como fecha de pago el cinco de febrero de dos mil diecinueve y que se pactó un interés para el caso de mora del cuatro punto cero mensual.

c) Que el beneficiario del pagaré es *****, quien a su vez lo endosó en procuración a favor a *****, quien por tanto, se encuentran facultados para exigir el pago del fundatorio.

d) Que a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el dos de diciembre de dos mil veinte, no se había realizado pago alguno relativo al fundatorio, lo anterior se obtiene del hecho de que la parte demandada no aportó probanza alguna al respecto. Sirve como fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia firme emitida por los tribunales federales:

"Sexta Época, Registro: 392432, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 305, Página: 205.

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."*

Por tanto, se declara que le asiste derecho a la actora ***** para ejercitar acción cambiaria directa en contra de *****, ya que se obligó a pagar de manera incondicional el monto del documento base de la acción, dándose los supuestos previstos en los

artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que, con fundamento en el artículo 152 invocado en el párrafo que antecede, es de condenarse y se condena a *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto al interés moratorio reclamado, su procedencia debe analizarse bajo el principio de convencionalidad que rige este supuesto.

En tal orden de ideas, tenemos que consta en el pagaré base de la acción el pacto de intereses moratorios a razón de una tasa de 4% (cuatro por ciento) mensual, lo que se traduce en 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual.

Al respecto, el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de especialidad de esta ley, podría afirmarse que no hay límites para los intereses, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la ley mercantil prevé la libertad contractual, sin embargo, para decidir el punto señalado, se debe acudir a toda la legislación que resulte aplicable.

Por lo anterior, atendiendo a la jerarquía de leyes, se invoca en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1º prevé:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”.

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, que nuestra Constitución política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a proteger de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aun en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura; entendiéndose por usura –de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española–, el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo o la ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y el 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte el artículo 78 del Código de Comercio prevé que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo concerniente, señala: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Convención esta última que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, así como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los tribunales.

Así pues, si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el primero de la Constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad del cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, que dispone que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción, aunado al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de interés, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón pueden ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar la norma que permite el libre pacto de intereses cuando estos se sitúen dentro del supuesto de la usura, es decir, en los casos en que los intereses que se pacten excedan el margen que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos dentro del límite que no sea usura,

en ello se atiende a lo establecido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXIX/2011(9ª) localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en su gaceta libro III del mes de diciembre del dos mil once página 552, décima época de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", criterio en el cual se precisa que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas sino que, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación, por lo que los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, esto obliga a acudir al Código Civil Federal, pues es éste al cual remite en supletoriedad el Código de Comercio.

*El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:
"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".*

Dicho precepto legal indica que el interés legal es del nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

Es decir, dicho precepto permite la reducción de los réditos, si bien, ello bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión,

sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija el porcentaje en el que aquellos se considerarán desproporcionados; por tanto, de acuerdo a criterios establecidos por los tribunales colegiados del trigésimo circuito, es la codificación sustantiva civil en el estado la que debe imperar pues ésta sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses, ello en sus artículos 1965 párrafo segundo y 2266, mismos que a la letra indican:

"Artículo 1965.- ...

Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 2266 de este Código."

"Artículo 2266.- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla (sic) hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."

Preceptos de los cuales se obtiene que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebre o se sujete a las disposiciones de esta entidad federativa debe ajustarse a los parámetros que establece el artículo 2266, el cual, por su parte, señala que el interés legal es a razón del 9% (nueve por ciento) anual, pero que, no obstante a ello, las partes pueden convenir un rédito superior al legal siempre que no exceda del 37% (treinta y siete por ciento) anual.

Así, se estima que finalmente tal parámetro puede ser utilizado por analogía en un caso mercantil, en la medida que el documento fundatorio de la acción fue celebrado en esta entidad federativa.

La Jurisprudencia firme que a continuación se plasma y que fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de

actuaciones, para proceder de oficio, debiendo inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante apreciación razonada.

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª ./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª). Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª.CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de

que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.

En consecuencia, en el presente caso esta autoridad estima que al haberse pactado en el documento fundatorio de la acción un interés superior al previsto como máximo en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes para las convenciones celebradas en esta entidad federativa, aplicando supletoriamente dicha norma sustantiva al Código de Comercio, esta autoridad determina que procede la reducción oficiosa de intereses para efecto de impedir la usura, pues se encuentra que el interés moratorio pactado en el base de la acción es sin duda usurero ya que al anualizar el interés pactado éste asciende a la tasa de 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual, resultando dicha tasa superior a la tasa máxima permitida por el mencionado artículo 2266, que no debe de exceder de un 37% anual, por lo que dicho pacto atenta contra el régimen convencional al que nuestro país se encuentra sujeto y por lo tanto debe ser objeto de protección por medio de control de convencionalidad por parte de esta autoridad, pues existe una porción normativa convencional que fija límites al libre pacto de intereses, como un derecho fundamental más a incluir en el catálogo de derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que con la facultad oficiosa que concede a esta juzgadora la reforma al artículo 1º de nuestra carta magna, se reduce el porcentaje de interés moratorio al 37% anual, regulado que sea en ejecución de sentencia.

En consecuencia se condena a María Guadalupe Hernández Pérez a pagar a la parte actora ***** intereses moratorios a razón

de un 37% anual (3.08% mensual), generados a partir del día seis de febrero de dos mil diecinueve, día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio, mismos que habrán de generarse hasta el pago total del adeudo. Concepto el anterior, que deberá ser regulado en ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio.

Por vía de consecuencia también se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora ***** los gastos y costas del presente juicio, ya que se da el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio relativo a ser condenado en juicio ejecutivo; concepto que también deberá ser regulado en ejecución de sentencia tomando en consideración las disposiciones arancelarias aplicables.

Una vez que esta sentencia causa ejecutoria, sáquense a remate los bienes embargados en la presente causa y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y que en ella la actora ***** probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara que la demandada ***** no acreditó ninguna de sus excepciones.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****a pagar al actor la cantidad \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M. N.), como suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución, regulados que sean en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** a pagarle a la actora ***** los gastos y costas del presente juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados y con su producto pago al actor de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En los términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LIC. JUANA**

PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ, C. Juez Segundo de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos LIC. SARA VIGUERÍAS GUZMÁN con quien actúa y da fe.- Doy fe.

LIC. JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ
JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL EN EL ESTADO

LIC. SARA VIGUERÍAS GUZMÁN
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publica en la Lista de acuerdos de este juzgado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Conste.

L'DYRD/LGLV

LIC. SARA VIGUERÍAS GUZMÁN
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS